



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, cuatro de marzo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Ledesma, Roberto Daniel y otro c/ Berecochea, Gonzalo Federico y otro s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 37.346/2023), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 29/05/23, comparecen por apoderada Roberto Daniel Ledesma y Verónica Elizabeth Fiorello, y promueven demanda por daños y perjuicios contra Gonzalo Federico Berecochea, Valeria Brígida Jelinek Vattino y quien resulte propietario, tenedor, usuario, usufructuario, titular registral y/o civilmente responsable del vehículo Hyundai (LHH-452), al 17/07/21. Reclaman la suma de \$15.850.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicitan la citación en garantía de “Caja de Seguros S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relatan que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 12:30 horas, Ledesma conducía su automóvil Renault Sandero (JAH-543) acompañado por su cónyuge Fiorello, por la Ruta 2 a la altura del km. 86 de Brandsen, provincia de Buenos Aires.

En tal contexto, fueron embestidos repentinamente en el sector trasero por la parte frontal y lateral del Hyundai (LHH-452) comandado por Berecochea, quien luego explicó que se le explotó un neumático del automóvil. Por la embestida, se despistaron de la Ruta y se estrellaron contra un poste de luz.

Que a raíz de ello, sufrieron las lesiones que describen y fueron atendidos en el Hospital Municipal de Chascomús. Aclaran que Fiorello fue extraída del automóvil por los bomberos y trasladada en ambulancia al nosocomio referido.



Se refieren a la responsabilidad de la parte demandada y puntualizan los daños reclamados. Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el 28/08/23, comparece por apoderado “Caja de Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha señalada, aseguraba a Gonzalo Berecochea, mediante póliza n° 8100-3187457-09, hasta el límite de \$17.500.000, respecto al vehículo Hyundai I10 (LHH-452).

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el 5/10/23, se presenta Gonzalo Federico Berecochea en los términos del art. 48 del CPCCN -luego ratificado- y contesta la demanda, adhiriendo al responde de la aseguradora.

4) Que el 28/11/23, se presenta por apoderado Valeria Brígida Jelinek Vattino, cesando así la rebeldía decretada el 17/10/23.

5) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 24/06/25 y, colocados los autos para alegar, han hecho uso de tal derecho la parte demandada y la citada en garantía; llamándose el 25/11/25 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En estos autos, Roberto Daniel Ledesma y Verónica Elizabeth Fiorello demandan por daños y perjuicios a Valeria Brígida Jelinek Vattino y Gonzalo Federico Berecochea, siendo que la primera no contestó la demanda y el restante se pronunció por el rechazo de la acción, al igual que “Caja de Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 17/07/21, siendo alrededor de las 12:30 hs., en la Ruta 2 -km. 86- de la provincia de Buenos Aires, en el que participaron el automóvil Renault Sandero (JAH-543), conducido por Ledesma y en el que viajaba como acompañante Fiorello, y el vehículo Hyundai I10 (LHH-452), comandado por Berecochea, y de titularidad de este último y de Jelinek Vattino.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado micro-sistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad



expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “*Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios*”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar alguna circunstancia eximente para relevarse de responder.

El suceso de autos, motivó el inicio de la investigación penal sobre lesiones culposas n° 06-04-001190-21/00, que tramitó ante la UFI Descentralizada de Coronel Brandsen, Depto. Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Del acta inicial se desprende que el 17/07/21, siendo las 12:45 hs., personal policial fue desplazado a la Ruta 2, altura km. 86, por accidente de tránsito. Allí, se observó que los rodados Hyundai (LHH-452), al mando de Berecochea y en el que viajaba Jelinek Vattino -con sus hijos-, y Renault (JAH-543), al mando de Ledesma y en el que viajaba Fiorello, habían colisionado. La Sra. Fiorello fue trasladada en ambulancia al Hospital de Chascomús, ya que *padecía lesiones por la explosión de la bolsa del airbag. Respecto al lugar del hecho, resulta ser de asfalto, de doble sentido de circulación*



vehicular, con dos carriles por mano, divididos por un sendero de césped en el medio cada mano de circulación. La Ruta se halla en buen estado de conservación. No se distinguen cámaras de seguridad ni testigos debido a ser zona rural. El Hyundai se hallaba en la cuneta a unos 10 metros de la ruta aproximadamente, con su frente en sentido a la costa, con todo su frente dañado como así también del lado del conductor parte trasera. Mientras que el Renault se hallaba con su frente hacia el lado del partido de la costa, a unos 20 metros de la cinta asfáltica, a 10 metros del otro rodado, poseyendo daño en su parte frontal, debido a colisión con poste de tendido eléctrico, como así también posee roce y abolladura de carrocería en su parte trasera del lado del conductor.

Se tomaron fotografías del lugar y de los vehículos partícipes del evento. De la documentación recabada surge que el rodado Hyundai I10 (LHH452) se encuentra en cabeza de *Berecochea Gonzalo Federico y otro*, y el Renault Sandero (JAH-543) de Roberto Daniel Ledesma.

La versión del siniestro relatada por la Sra. Fiorello el 17/07/21 ante la Instrucción, coincide en lo sustancial con la brindada al promover la acción civil. En esa ocasión, contó que fue atendida en el Hospital de Chascomús donde le dijeron que padecía *quemaduras de segundo grado en la zona del abdomen*. Que luego de ser asistida regresó a esta dependencia policial a los fines de prestar declaración testimonial.

La pericia accidentológica del 17/07/21 determinó que el Hyundai posee daños en la parte frontal excéntrica derecha afectando también parte inicial del lateral derecho, y el Renault presenta roce en parte del lateral izquierdo y daño en la parte frontal producto del impacto en la columna de hormigón. Se realizó croquis ilustrativo. Y como posible mecánica del hecho, se explicó que *ambos rodados circulaban por Ruta 2 sentido hacia Mar del Plata, cuando por*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

razones que se tratan de establecer los mismos colisionan, luego realizan un derrape finalizando en la zona de préstamo.

El informe mecánico del 17/07/21 arrojó que el Hyundai presenta impacto en parte frontal, lateral derecho, lateral izquierdo y parte posterior, y neumáticos *en buen estado para circular*. Y que el Renault presenta en lateral izquierdo *impacto en guardabarros trasero con signos de roce* y en parte frontal *impacto y deformación en sector excéntrico derecho de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, presentando múltiples hundimientos de capot, desprendimiento de paragolpes parrilla y hundimiento en alma de paragolpes, rotura de ambas ópticas*. Se aportaron imágenes de los vehículos y se graficó la trayectoria de aquéllos.

El 24/03/23 se constató que *en el lugar de los hechos no hay cámaras de seguridad ni públicas ni privadas en la zona, como así también que habiendo llevado a cabo las tareas de rigor a los fines de establecer testigos, dichas tarea arrojó resultado negativo hasta el momento*. Se labró un croquis ilustrativo con la posición final de los vehículos.

El 7/05/23 Jelinek Vattino declaró que en julio de 2021, *momentos en que transitaba por la Ruta hacia Mar del Plata, haciéndolo en el vehículo Hyundai, siendo que conducía su esposo Gonzalo Berecochea, quien declara como acompañante y en el habitáculo de atrás iban sus dos hijos Isabela y Bautista, cuando al pasar el peaje de Samborombón, cuando de pronto escucha una explosión y el vehículo se desestabiliza, viendo la dicente como su cónyuge intentaba dominarlo pero el mismo se fue fuera del carril, cruzándose hacia el carril de circulación lento, donde es impactado por otro vehículo, yéndose hacia la banquina donde queda finalmente detenido. Que al detenerse el automóvil en la cuneta observa que el problema había surgido a raíz de que se había reventado un neumático, no recordando cuál de ellos*.



Del informe médico del 22/05/23 se advierte que la Sra. Fiorello fue atendida en el Hospital de Chascomús el 17/07/21 por *politrauma en contexto de accidente de tránsito, al examen de la superficie corporal presenta quemadura de 2do. grado en abdomen por airbag. Es evaluada por servicio de cirugía, se realiza ecografía abdominal sin hallazgos patológicos. Las lesiones sufridas por la causante, de no haber mediado complicaciones, la inhabilitaron para la realización de sus tareas habituales por un lapso menor a 30 días.*

Finalmente, el 10/06/24 se ordenó el archivo de la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

En estos obrados, la pericia mecánica estuvo a cargo del ingeniero Miguel Baamonde, quien analizó los antecedentes de autos y emitió su informe.

Precisó que el accidente ocurrió en la Ruta 2 km. 86 en dirección a la costa atlántica, localidad de Brandsen. *En ese lugar las condiciones del pavimento son buenas, la cantidad de carriles es de dos de ida y dos de vuelta separadas por una lonja ancha de pasto y banquetas pavimentadas con demarcación horizontal, los prestamos son amplios y de pasto hasta el alambrado de los campos. Que el Renault circulaba por el carril derecho y el Hyundai por el izquierdo, sobrepasando a la actora, ambos en el mismo sentido de circulación.*

Que es posible que al perder el control la demandada por haber reventado el neumático trasero izquierdo y luego impactando a la actora en la parte posterior izquierda del Renault, le haya hecho perder el control. La actora por el descontrol se va a los prestamos y termina impactando contra la columna de tendido de electricidad. Es razonable que ocurriera conforme se relata en esta demanda. La calidad de embistente le corresponde a la demandada que originó el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

choque, impactando la primera vez en la parte posterior izquierda de la actora, haciéndole perder el control a esta también.

Graficó la mecánica descripta, y acompañó imágenes del lugar y de los vehículos.

Este pasaje del dictamen no ha sido cuestionado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

Para continuar, en la denuncia de siniestro aportada por “Caja de Seguros” se consignó que *circulando por Ruta 2 se me explotó la rueda trasera izquierda, pierdo el control del auto, al intentar llevarlo hacia la banquina toco con mi parte delantera la parte trasera del vehículo de un tercero que termina impactando su parte delantera contra una columna de luz.* Y en la presentada por “Paraná Seguros” que *iba circulando por Ruta 2 por el carril derecho, cuando cerca de Chascomús el tercero que circulaba por la mano izq. revienta un neumático perdiendo el control e impactando en el guardabarros trasero izq. del asegurado, arrojándolo fuera de la ruta a lo que impacta con un poste eléctrico.* Esta última compañía informó, a su vez, que *no se ha abonado suma alguna bajo ningún concepto ni se ha dictaminado destrucción total del vehículo.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

IV.- Sentado ello, cuadra recordar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. A



la vez, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inciso b).

La normativa dispone, además, que en vías multicarriles se debe circular en un mismo carril y por el centro de éste y que se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente la intención de cambiar de carril (art. 45, inc. b y c). A través de la Ley n° 13.927 y sus modificatorias, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Del plexo probatorio analizado, es posible inferir que el vehículo conducido por Ledesma circulaba por el carril derecho de la Ruta 2, cuando fue embestido por el rodado dirigido por Berecochea que avanzaba por el carril izquierdo de la misma vía.

Asimismo, quedó debidamente probado que el Hyundai viró hacia la derecha, invadió el carril del Renault y lo impactó con el sector delantero derecho en el trasero izquierdo.

Por consiguiente, no caben dudas de que el Sr. Gonzalo Federico Berecochea resulta el responsable exclusivo del siniestro que dio origen al reclamo.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las accionadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, los demandados Berecochea y Jelinek Vattino -conductor y propietaria del Hyundai (LHH-452) deberán responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

Reclaman para este ítem: Fiorello por daño físico \$3.200.000, por daño y tratamiento psíquico \$2.000.000 y por gastos futuros -sin cuantificarlo-; y Ledesma por daño y tratamiento físico \$2.000.000 y por daño y tratamiento psíquico \$1.000.000.

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumnidad humana tiene valor indemnizable per se*



ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social” (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En principio, la Sra. Fiorello fue atendida en el Hospital de Chascomús el 17/07/21, por politrauma y quemadura de 2do. grado en abdomen. Luego, en el CEMIC con “obSBA” el 19/07/21, 21/07, 2/08, 9/08, 17/08 y 2/09 por accidente de tránsito, donde se detalló que *no perdió la conciencia, no TEC, refiere que hubo fuego en el airbag, odinofagia, cervicalgia, cefalea, quemadura en abdomen curación con Platsul, dolor dorso lumbar, stress postraumático, indico aine*. El “Centro Diagnóstico Canetti” informó que la Sra. Fiorello se realizó espinograma y Rx. columna cervical el 26/08/21 y “obSBA” envió el historial de autorizaciones de la afiliada.

Asimismo, el Dr. Caride -médico psiquiatra- comunicó que atendió a la actora *tiempo después de haber sufrido un accidente vial en una ruta, en esa época diagnosticué trastorno de ansiedad y le indiqué medicación adecuada al cuadro*. Y la Dra. Locani -psiquiatra- remitió la historia clínica de la Sra. Fiorello.

Por su lado, el Sr. Ledesma con cobertura “OSPERYH” fue asistido en la Clínica Ciudad el 19/07/21 por *policontusión, paciente que hace 48 hs. sufre accidente de tránsito, acude por dolor cervical y dorsal, dolor a la digitopresión en columna cervical, dorsal*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

y lumbar, dolor torácico. Rx. normal. Keterolac + dexametasona. Aines.

Finalmente, “Farmacity S.A.”, “Farmacia Etchenique” y “ABC S.A.” dieron fe de la autenticidad de los tickets acompañados inicialmente.

Ahora bien, la pericia médica estuvo a cargo del Dr. Hernán Barrachina, quien examinó a los actores y emitió su informe.

Esbozó que Fiorello padece por cervicalgia postraumática (4%) y cicatriz en abdomen (3%), incapacidad parcial y permanente del 7%, según Baremo de Altube y Rinaldi. Y que Ledesma *no presenta secuelas físicas en relación al accidente de autos.*

Recomendó *para cada uno de los actores la realización de tratamiento kinesiológico por un lapso no menor a 3 meses, con frecuencia de 2 a 3 sesiones por semana. Se sugiere una vez finalizado dicho lapso, reevaluar la evolución y eventual continuidad del mismo por el profesional tratante.* Estimó el costo por sesión en \$15.000 a \$20.000.

En la faz psíquica, la Lic. Francisca Ramona Bressanelli entrevistó a los accionantes y presentó su dictamen.

Explicó que en el Sr. Ledesma *no se observaron signos que nos permitan diagnosticar patología reactiva novedosa en el sujeto, que pudiera guardar relación causal o concausal con los hechos que se investigan. No obstante, se observan algunas molestias verosímilmente padecidas, pero que no alcanzan para diagnosticar un cuadro psicopatológico que pudiera resultar incapacitante. No es necesario indicar tratamiento psicológico alguno.*

Indicó que la Sra. Fiorello *ha vivido el accidente automovilístico como una experiencia traumática, un trauma imposible de elaborar que ha afectado su estado de ánimo mediante la aparición de síntomas de tipo ansioso, con afectación de algunas de sus áreas de despliegue vital como son la laboral, física y la vida*



en general. Presenta desarrollo reactivo moderado, el cuadro se encuentra cronificado y representa un 15% de incapacidad psíquica de tipo parcial y permanente -trastorno de ansiedad generalizada-. Sugirió tratamiento psicológico individual de por lo menos un año y medio de duración, con frecuencia semanal y un costo por sesión de \$20.000, lo que daría un costo total de \$1.440.000. Si no mediare tratamiento, podría ocasionarse un agravamiento del cuadro.

Ante los cuestionamientos formulados -sin aval técnico- por la parte actora, los peritos médico y psicóloga mantuvieron sus conceptos. La Lic. Bressanelli agregó que *con respecto al valor del tratamiento psiquiátrico, la consulta se estima en \$45.000, la frecuencia es de una vez al mes y la duración del tratamiento debería acompañar el tratamiento psicológico estimado.*

Como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundados los dictámenes y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que los desacrediten, estaré a las conclusiones de los peritos médico y psicóloga (art. 477 del Código Procesal).

En otro orden, comparto el criterio jurisprudencial que sostiene que el daño estético no representa un rubro indemnizatorio autónomo, sino que debe ser considerado al calcular la indemnización





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

por incapacidad si influye en las posibilidades patrimoniales presentes y futuras de la víctima, como también al calcular el daño moral, si influye en los padecimientos espirituales de aquella (conf. CNCiv. Sala F, 23/10/95, "Acosta Torres, Eulogio c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios", en obr. y aut. cit., T. 2, pág. 60; id. Sala E, 13/02/06, "C., L.S. c/ Pertus, Carlos A. y otros", LL, 14/06/06).

Por lo tanto, al no haberse acreditado que la cicatriz observada por el galeno (3%) tenga influencia en las posibilidades económicas de la actora, ésta será considerada al tratar el daño moral.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinza-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.



Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente Verónica Elizabeth Fiorello tenía 43 años de edad, con estudios universitarios completos y de ocupación psicopedagoga en escuela del “GCBA”, con un sueldo aproximado de \$300.000 -a agosto de 2023- (cfr. pericias médica y psicológica; 4/07/23 y 1/08/23 del BLSG), lo que representaría un ingreso actual aproximado de \$1.600.000, y ponderando las circunstancias personales que surgen de autos, fijo por las secuelas psicofísicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos ocho millones (\$8.000.000)** y por los tratamientos kinesiológico la suma de **pesos cuatrocientos ochenta mil (\$480.000)** y psicológico la suma de **pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil (\$1.440.000)**, por encontrarse sujeto a las pruebas a producirse en autos.

Asimismo, fijo por el tratamiento kinesiológico sugerido por el perito para el Sr. Ledesma la suma de **pesos cuatrocientos ochenta mil (\$480.000)**.

b) Consecuencias no patrimoniales

Piden por este ítem (daño moral), Fiorello \$1.350.000 y Ledesma \$1.200.000.

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso de la Sra. Fiorello, al haber existido afecciones psicofísicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).



En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

Cuadra recordar que para la existencia de un daño moral resarcible basta con que el hecho ilícito haya lesionado intereses extrapatrimoniales de la víctima y tenido cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona, sin que sea preciso que nos encontremos ante daños catastróficos o circunstancias excepcionales o gravemente lesivas (conf. CNCiv., Sala A, “P., M. R. y otro c/ Expreso Alpachiri SRL s/ daños y perjuicios”, del 21/10/19).

En este sentido, se ha resuelto que la inexistencia de lesiones psicofísicas no es óbice para la experimentación de dolores a nivel espiritual, sin perjuicio de que ello obviamente incidirá en su cuantificación. Se trata de un daño jurídico, en la medida que lesiona los bienes más preciados de la persona humana (conf. CNCiv., Sala I, “Pellegrino, Gustavo Omar c/ Ventecol, Matías Gabriel s/ daños y perjuicios”, del 25/09/20).

En síntesis, los accionantes sufrieron lesiones -aunque el Sr. Ledesma solo transitorias- por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y de las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos cuatro millones (\$4.000.000)** para Fiorello y la suma de **pesos un millón (\$1.000.000)** para Ledesma, por estar sujeto a la prueba a producirse en autos.

c) Gastos médicos y de traslados





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Para esta partida reclaman Fiorello y Ledesma \$600.000 y \$200.000, respectivamente.

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibieron los actores -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos ochenta mil (\$80.000)** para Fiorello y la suma de **pesos veinte mil (\$20.000)** para Ledesma.

d) Lucro cesante

Fiorello reclama por este ítem la suma de \$300.000.

En general, debe tenerse presente que en materia de lucro cesante, hoy previsto en el art. 1738 del CCC, no impera una certeza absoluta sino relativa.

Las reflexiones de Orgaz al respecto son ya clásicas y reiteradamente citadas en fallos y obras doctrinarias: "Con respecto al lucro cesante, el daño se considera cierto cuando las ganancias frustradas debían lograrse por la víctima con suficiente probabilidad



de no haber ocurrido el acto ilícito. No se trata de la mera posibilidad de esas ganancias, tampoco de la seguridad de que ellas se habrían obtenido, ya que tal certeza no puede lógicamente existir con respecto a ganancias en cierto modo 'supuestas'. El criterio a aplicar es uno intermedio entre esos dos extremos, el de la probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias del caso" (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, Córdoba, ed. Lerner, 2008, pág. 68).

Ahora bien, aunque la certeza del lucro cesante sea relativa, impone, sin embargo, suministrar elementos de juicio que la avalen, al efecto de descartar un daño sólo conjetural o hipotético. En esa orientación, se ha entendido que si bien es dable admitir en materia de lucro cesante una mayor flexibilidad en la apreciación de los hechos que constituyen fuente del perjuicio (a diferencia del daño emergente en que se aplican con todo rigor las reglas que rigen el "onus probandi"), ello no implica en modo alguno reconocer sin más la reparación, ya que la "restitutio in integrum" no es automática, debiendo demostrarse siempre la existencia de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, para evitar de esa manera el enriquecimiento injusto del damnificado a costa del responsable; corresponde por tanto al demandante la acreditación del daño alegado porque el lucro cesante no se presume (CNCiv., Sala L, "Ramundo, Ida c. Cons. de Prop. Coronel Ramón Falcón 3056 y otro s/ daños y perjuicios", del 8/10/15).

En verdad, el lucro cesante se establece casi siempre a partir de un razonamiento inferencial: sobre la base de la prueba de la actividad productiva que se desarrollaba, de las ganancias que así se lograban y del impedimento temporal para continuarla, se concluye en que los beneficios habrían subsistido durante ese período de no haber sucedido el hecho (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, 1ª edición, tercera reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2003, tomo 1, págs. 147 y ss.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

En este caso, la actora no demostró la ganancia concreta que dejó de percibir a partir del accidente, pese a que incumbía a su parte la prueba (art. 377, CPCCN), por lo que debe desestimarse el rubro bajo análisis.

e) Daños materiales

Solicita Ledesma para este ítem la suma de \$3.200.000 (reparación del vehículo).

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y concs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, el automóvil Renault, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires,



Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En principio, el presupuesto expedido el 11/05/23 por el taller de Eugenio Forte respecto al vehículo Renault Sandero (JAH-543), arroja un total por la reparación de \$3.200.000.

En lo que aquí interesa, el perito mecánico estimó el costo de la reparación del automóvil del actor en \$8.828.258,50, a la fecha del dictamen.

Ante las objeciones articuladas sin asesoría técnica por la citada en garantía, el perito mecánico ratificó sus conclusiones.

Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).

En su mérito, careciendo las observaciones deducidas por la aseguradora de entidad impugnatoria, estaré a las conclusiones del perito ingeniero (art. 477 del Código Procesal).

Por lo tanto, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por este rubro la suma de **pesos ocho millones ochocientos veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho con cincuenta centavos (\$8.828.258,50)**, por encontrarse sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos.

f) Privación de uso

Por este rubro reclama la suma de \$500.000.

Se ha señalado que *"...La indemnización por privación del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.

Al fijar la indemnización por privación de uso del automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatiolucris cum damno" no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).

En los términos definidos, y teniendo en cuenta el lapso de veinte días estimado por el perito ingeniero para la reparación del automóvil Renault, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por este ítem la suma de **pesos doscientos mil (\$200.000).**

g) Desvalorización del vehículo

Solicita por este concepto la suma de \$300.000.

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión, se fundamenta en la disminución del valor de cotización, que experimenta un vehículo chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.

Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada (CNCiv., Sala H, "G., J. M. c. Peláez, Juan



Carlos y otros s/ s/daños y perjuicios”, del 25/03/2013).

En lo tocante, el Ing. Baamonde sostuvo que *para decir que un vehículo ha sufrido desvalorización hay que tener en cuenta que solo se puede estimar comparando como quedó el trabajo de reparación con respecto a cómo debería haber quedado, en resumidas cuentas, si han quedado secuelas o evidencias de que el auto fue siniestrado. En este caso, por no haberse reparado no se puede evaluar. Si el trabajo se ha efectuado como corresponde, con los repuestos que sean necesarios, con el herramental adecuado y la mano de obra calificada no debería notarse que fue hecha una reparación. De no ser así, algo no se ha hecho bien.*

Por lo tanto, no se ha probado que el automóvil del actor sufriera desvalorización a raíz del accidente (art. 377, Cód. Procesal), imponiéndose así el rechazo del ítem en estudio.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (17 de julio de 2021) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta al rubro “reparación del vehículo” que fue determinado al momento del peritaje mecánico, por lo que los intereses deberán liquidarse desde la mora y hasta el 5/07/24 a la referida tasa pura y desde esa fecha a la tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VII.- LIMITE DE COBERTURA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza que la une al accionado posee un límite de cobertura de \$17.500.000. Oído lo cual, la actora planteó que el límite previsto resulta inoponible a su respecto.

En este estado, sin perder de vista lo resuelto por el Máximo Tribunal en torno a la oponibilidad del límite de seguros en las causas “Flores” (Fallos: 340:765) y “Aimar, María Cristina y otro c/Molina, José A. y otros s/daños y perjuicios”, coincido con el criterio que argumenta que si la aseguradora cuestionó la responsabilidad, dando lugar a la demora a la resolución del litigio, es claro que no puede hacer caer en la víctima los efectos de la pérdida de valor económico de la póliza, tal como fuera contratada.

Por tanto, el límite de cobertura a aplicarse debe contemplar las ulteriores modificaciones dispuestas por la autoridad de aplicación que, a través de diversas resoluciones, estableció sucesivos límites y pautas a los que deben ajustarse las aseguradoras (cfr. CNCiv., Sala M, “Larroza, Marcos y otro c/Vieira, Gonzalves y otros s/ daños y perjuicios, del 23/3/2022; ídem, “Rande, José Adrián c/Godoy, Darío y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/6/2022).

Es que, en épocas de elevada inflación, como ocurre actualmente, aplicar de manera literal la suma históricamente convenida resulta en una desprotección tanto de la víctima como del asegurado, desde que el vínculo asegurativo de carácter obligatorio se



habrá vuelto irrisorio y meramente nominal, esto es, inidóneo para enjugar el daño.

Por lo demás, una solución distinta equivaldría a premiar el accionar de la parte que impone a la otra la necesidad de promover un juicio que se dilata en el tiempo, con la certeza de que su obligación estará circunscripta a una suma determinada e inalterable (CNCivil, Sala M, Exptes. n° 35.345/2011 y 7.985/2012 “Ayala, Carina Elisabet y otro c/ Metropol Compañía Argentina de Seguros S.A. y otros s/ daños y perjuicios” y “Folino, Graciela Gladys y otro c/ Alberio, Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”, del 2/12/2022).

Por estas razones, dispongo que la condena se extienda hasta el límite de cobertura aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que se encuentre vigente al momento del pago.

VIII.- COSTAS

En cuanto al planteo de pluspetición inexcusable opuesto por las emplazadas, es dable recordar que: “en los pleitos en los que se persigue la reparación de los daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito y cuya procedencia, determinación de montos y rubros depende en definitiva del arbitrio judicial, no se da el supuesto de pluspetición inexcusable; máxime cuando el legitimado pidió que se haga lugar al reclamo sujeto a lo que “en más o en menos resulte de la prueba” y se trata de establecer distintas indemnizaciones que han de ser ponderadas por el prudente criterio del magistrado (Sumario nro. 24581 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, conf. CNCiv., Sala J, 28/04/15, “Villalba, Alcira Argentina c/ Aventura I. S.A. y otros s/ daños y perjuicios). De tal suerte, corresponde desestimar el planteo en análisis.

Por lo tanto, las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** **I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Valeria Brígida Jelinek Vattino y Gonzalo Federico Berecochea** a abonar a **Verónica Elizabeth Fiorello** la suma de pesos catorce millones (\$14.000.000) y a **Roberto Daniel Ledesma** la suma de pesos diez millones quinientos veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho con cincuenta centavos (\$10.528.258,50), con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.-** “Caja de Seguros S.A.” queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. **III.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 36/26- CSJN, regulo los honorarios de la **Dra. María Celeste Crnkovic**, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de pesos seis millones (\$6.000.000), que representan 68,70 UMA, y del **Dr. Guillermo Brady**, letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, en la suma de pesos cuatro millones quinientos mil (\$4.500.000), que representan 51,52 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 36/26- CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Hernan Barrachina**, quien presentó la pericia el 28/2/2025, licenciada **Francisca Ramona Bressanelli**, quien presentó la experticia el 3/6/2024 e ingeniero **Miguel Baamonde**, quien presentó el informe el 5/7/2024, en la suma



de pesos un millón novecientos treinta y cinco mil (\$1.935.000), que representan 22,15 UMA, a cada uno de ellos. En relación a la mediadora **Dra. Miriam Rebeca Noemi Gini** se fijan sus honorarios en la suma de pesos setecientos setenta y tres mil setecientos tres (\$773.703), que representan 70,21UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **IV.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

